



Energía  
Secretaría de Energía



CNE  
Comisión Nacional de Energía



ACUSE

9:40  
18 DIC 2025  
Susana.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA  
UNIDAD DE ELECTRICIDAD

Oficio número: F00.06.UE/3681/2025

**ASUNTO:** Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2025.

**DR. RICARDO OCTAVIO ARTURO MOTA PALOMINO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA**  
**BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 2157**  
**COLONIA LOS ALPES, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01010**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

Hago referencia a los artículos 8, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía (LCNE); 11, fracción IV, 159, párrafo primero, y 160, fracciones I y V, de la Ley del Sector Eléctrico (LSE); y, 118, párrafos primero y séptimo, y 119, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico (Reglamento), que establecen las facultades de la Comisión Nacional de Energía (Comisión) para, entre otras, regular, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía (TOCENACE); expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se debe sujetar, entre otros, el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE); aplicar la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las TOCENACE, con el objetivo de promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD) cuando sea técnicamente factible, proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales; y, permitir al CENACE obtener el ingreso que

Pág. 1 de 4



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. www.gob.mx/cne



garantice una operación eficiente, recuperar los costos eficientes incurridos por su operación y a las Usuarias Finales tener acceso a los servicios en condiciones de Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Eficiencia, Seguridad y Sostenibilidad; así como, a los artículos 8, fracción V, 24, fracción XI, y 31, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía, los cuales facultan al titular de la Unidad de Electricidad de la Comisión para determinar y notificar las TOCENACE.

Además, los Transitorios Tercero, Séptimo y Noveno de la LCNE, establecen que las referencias normativas a la extinta Comisión Reguladora de Energía (extinta CRE) se entenderán hechas o conferidas, conforme a sus atribuciones, competencias y facultades, a la Comisión; que las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la extinta CRE, continúan en vigor en lo que no se opongan a la LCNE; y, que en tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general que se expidan, son vigentes y obligatorias para todos los Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos y criterios emitidos por la extinta CRE que regulen las actividades relacionadas con dicha Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF); bajo estas consideraciones, resulta vigente y aplicable lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía (DAGC TOCENACE), emitidas mediante el Acuerdo A/026/2022, publicado en el DOF el 29 de marzo de 2023.

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en las DAGC TOCENACE, **se notifican las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026**, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, o se expidan las disposiciones administrativas de carácter general que refiere el artículo 158, párrafo primero, fracción IV, de la LSE. Se adjunta al presente, el Anexo I que contiene el fundamento, antecedentes y consideraciones para la determinación de dichas tarifas, así como el cuadro tarifario correspondiente para su aplicación.

Por otra parte, conforme a lo establecido en los artículos 166 de la LSE y 120, párrafo tercero, del Reglamento, y las disposiciones 6.4.1. y 6.4.2. de las DAGC TOCENACE, el CENACE debe realizar las siguientes acciones:





- I. Publicar en el DOF las TOCENACE establecidas en el Anexo I del presente oficio, dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la notificación de este; dicha publicación no es vinculatoria para el inicio de la aplicación de las tarifas.
- II. Publicar en los medios de difusión formales, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación del presente, las TOCENACE referidas en el Anexo I.
- III. Informar a la Comisión a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, el cumplimiento de los puntos I y II, dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores a las difusiones referidas.

La emisión del presente oficio constituye un acto administrativo individual que permitirá al CENACE obtener ingresos que garanticen una operación eficiente, promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la RNT y a las RGD cuando sea técnicamente factible y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales, conforme a lo establecido en el artículo 160, fracciones I y V, de la LSE.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la LCNE, el presente acto administrativo podrá impugnarse a través de los medios previstos en las disposiciones legales aplicables. En vía jurisdiccional podrá ser el juicio de amparo indirecto o el juicio contencioso administrativo, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, párrafo primero, 3, 5, 7, fracciones I, III y XXII, 8, fracciones IV, VI y IX, 13, 28, y Transitorios Tercero, Séptimo y Noveno, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 2, 6, 7, 11, fracciones IV y XLIX, 159, párrafo primero, 160, fracciones I y V, 161 y 166 de la Ley del Sector Eléctrico; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, inciso F., fracción III, 71 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 118, párrafos primero, cuarto y séptimo, 120, párrafo tercero, y Transitorio Cuarto del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico; 1, 2, 8, fracción V, 24, fracciones XI, XXIII y XXVIII, y 31, fracciones V y XXXII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; y, las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen la





metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, emitidas a través del Acuerdo A/026/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

**HÉCTOR ALEJANDRO BELTRÁN MORA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ELECTRICIDAD

TBCS / AMM / JRE / JLRA

X      11      ✓

Folio: CNE0083871

C.c.c.e.p. Mtra. Luz Elena González Escobar – Secretaría de Energía, SENER. Para su conocimiento.  
Dr. José Antonio Rojas Nieto – Subsecretario de Electricidad, SENER. Para su conocimiento.  
Dr. Juan Carlos Solís Ávila – Comisión Nacional de Energía. Para su conocimiento.  
Mtro. Rolando Ramírez Flores – Secretaría de Energía. Para su conocimiento.  
Ing. Fabián Vázquez Ramírez – Centro Nacional de Control de Energía. Para su conocimiento.  
Lic. Teresa Monroy Ramírez – Centro Nacional de Control de Energía. Para su conocimiento.  
Dr. José Luis Rojas Aguilar – Comisión Nacional de Energía. Para su conocimiento.





## ANEXO I

### FUNDAMENTO, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS REGULADAS PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA APLICABLES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.

El presente acto administrativo se emite conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión Nacional de Energía (Comisión o CNE) es un órgano administrativo descentrado de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía (Secretaría o SENER), que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión, conforme a lo establecido en los artículos 33, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 1, 2, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía (LCNE); y, 2, inciso F., fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía (RISENER).
- II. La Comisión tiene las atribuciones de emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, acuerdos, criterios de interpretación, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; y, expedir la regulación y disposiciones administrativas de carácter general sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracciones I, II, III y XXII, de la LCNE.
- III. Las referencias normativas a la extinta Comisión Reguladora de Energía (extinta CRE) se entenderán hechas o conferidas, conforme a sus atribuciones, competencias y facultades a la Comisión, y las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por la extinta CRE continúan en vigor en lo que no se opongan a la LCNE, por lo que son vigentes y obligatorias para todos los Sujetos Regulados, con base en lo establecido en los Transitorios Tercero, Séptimo y Noveno, de la LCNE.
- IV. Las Tarifas Reguladas se definen como las contraprestaciones establecidas por la Comisión para, entre otros, el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE); y, las Tarifas Eléctricas como las Tarifas Reguladas y el resto de las tarifas referidas en la Ley del Sector Eléctrico (LSE), entre las que se encuentran las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del CENACE (TOCENACE), de acuerdo con





lo dispuesto en los artículos 3, fracción LXI, de la LSE; y, 2, fracción XXIX, del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico (Reglamento).

- V. El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros: garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN); promover que las actividades del sector eléctrico se realicen bajo criterios de Sostenibilidad y Justicia Energética; y, proteger los intereses de las Usuarias Finales conforme al artículo 6, fracciones I, II y IX, de la LSE; asimismo, las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la misma LSE.
- VI. Es facultad de la Comisión, expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se debe sujetar la operación del CENACE, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la LSE; así como regular, previa opinión favorable de la Secretaría, las tarifas para la operación del CENACE, las cuales tienen como objetivos, entre otros, promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD) cuando sea técnicamente factible, proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de las Usuarias Finales; y, permitir al CENACE obtener ingresos que garanticen una operación eficiente, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción IV, y 160, fracciones I y V, de la LSE; y, 8, fracción VI, de la LCNE.
- VII. El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del SEN, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el acceso cuando sea técnicamente factible a la RNT y las RGD, así como las demás facultades establecidas en la LSE y otras disposiciones aplicables, conforme a lo previsto en los artículos 14, 110 y 123 de la LSE.
- VIII. El CENACE puede facturar, procesar o cobrar los costos para cubrir el servicio de operación de dicho Organismo de acuerdo con las Tarifas Reguladas, directamente o a través de un tercero. Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos. Asimismo, puede establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre períodos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la LSE.





- IX. En la determinación de las tarifas finales del Suministro Básico, las cuales incluyen, entre otras, las TOCENACE, se debe evitar el Lucro, de conformidad con los artículos 3, fracción XXIX, y 158, párrafo segundo, de la LSE; y, 119, párrafo cuarto, del Reglamento.
- X. La Comisión debe aplicar la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las TOCENACE y publicar en su página electrónica la información relevante del proceso de determinación, entre ella, la memoria de cálculo para determinar dichas tarifas, conforme a lo previsto en los artículos 159, párrafo primero, de la LSE; y, 120, párrafo primero, del Reglamento.
- XI. La Comisión está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurra el CENACE; determinar que no se recuperen mediante las TOCENACE los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y Prácticas Prudentes; dichas tarifas deben considerar el reconocimiento de los costos de operación, mantenimiento, inversión y la Justicia Energética; y, requerir, en los términos, requisitos y formatos que al efecto determine, la información técnica, económica, financiera y de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades, la evolución de costos, el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y, en su caso, sus ajustes, conforme a los artículos 161 y 177, párrafo primero, de la LSE; y, 118, párrafos primero, cuarto y último, del Reglamento.
- XII. En la determinación de las TOCENACE, la Comisión debe emplear las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual puede realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño; las TOCENACE aprobadas por la Comisión, con la validación de la Secretaría, deben permitir que las Usuarias Finales tengan acceso al servicio en condiciones de Accesibilidad, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Eficiencia, Seguridad y Sostenibilidad; y, debe establecer mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios, de conformidad con el artículo 118, párrafos sexto y séptimo, del Reglamento.
- XIII. Las TOCENACE que determine o apruebe la CNE deben ser máximas y deben incluir, entre otros, los conceptos de costos eficientes incurridos por la prestación del servicio, los impuestos aplicables y un retorno razonable a los activos en operación conforme a lo establecido en el artículo 119, párrafos primero y tercero, del Reglamento.





- XIV. El CENACE debe publicar sus tarifas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos y plazos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de acuerdo con el artículo 166 de la LSE; y, 120, párrafo tercero, del Reglamento.
- XV. La extinta CRE expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del CENACE (DAGC TOCENACE), mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022 del 29 de septiembre de 2022, publicado en el DOF el 29 de marzo de 2023, el cual entró en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en dicho medio de difusión, las cuales continúan vigentes conforme a lo establecido en el Transitorio Séptimo de la LCNE, y el Transitorio Cuarto del Reglamento.
- XVI. Mediante los oficios CENACE/DAF/667/2025 y CENACE/DAF/820/2025, del 28 de agosto y 24 de noviembre de 2025, respectivamente, el CENACE remitió a la Comisión la Información Regulatoria de Costos y Activos (IRC), acompañada de la documentación comprobatoria, misma que corresponde al año 2024 y al periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2025, de conformidad con lo establecido en las disposiciones 3.1.2. y 3.1.3. de las DAGC TOCENACE.
- XVII. La Comisión llevó a cabo la revisión y verificación de la IRC entregada por el CENACE, a fin de constituir la base de cálculo para la determinación de las TOCENACE aplicables en 2026, y estableció como Año Base ( $t_0$ ) y año anterior al de aplicación de las TOCENACE ( $t-1$ ) a los años 2024 y 2025, respectivamente, conforme a lo establecido en las disposiciones 1.2., fracción I, 3.2.1., 3.3.4. y el Capítulo 5 de las DAGC TOCENACE.
- XVIII. Con base en la IRC referida en al numeral XVII del presente Anexo y conforme a lo establecido en el Capítulo 5 y el Anexo Único de las DAGC TOCENACE, la Comisión determinó un Ingreso Requerido (IR) del CENACE para el año 2026 de \$3,679,762,179.30 (tres mil seiscientos setenta y nueve millones setecientos sesenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 30/100 Moneda Nacional).

El IR del CENACE para el año 2026 se determinó conforme a lo siguiente:

- i. Costos de operación, mantenimiento y administración 2024 (descontando el costo por las actividades de vigilancia del MEM), actualizados a precios de 2026.
- ii. Costo de capital, determinado a partir del retorno y la depreciación de la base de activos del CENACE al 2024 (excepto activos intangibles) y de las inversiones en



activos realizadas durante el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2025, actualizados a precios de 2026.

- iii. Costo por las actividades de vigilancia del MEM, determinado por la Unidad de Vigilancia del Mercado de la Comisión para 2026.
  - iv. Inversiones en activos intangibles, que corresponden al valor neto de las inversiones en activos intangibles realizadas por el CENACE en 2024 y las inversiones en dichos activos realizadas durante el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2025, actualizadas a precios de 2026.
  - v. Descuento de los ingresos misceláneos para 2026, reportados por el CENACE en la IRC.
  - vi. Se determinó un Resultado Neto Tarifario de \$742,043,205.99 (setecientos cuarenta y dos millones cuarenta y tres mil doscientos cinco pesos 99/100 Moneda Nacional), correspondiente al periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2024, del cual se reconoce en el IR del CENACE para el año 2026 un monto de \$148,408,641.20 (ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 Moneda Nacional).
  - vii. Factor de Ajuste por inflación para el año 2026 con un valor de 1.067, el cual se determinó con base en la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor de octubre de 2025 respecto al de octubre de 2024 de 3.57% y una inflación estimada para el año 2026 de 3.00%.
  - viii. Tasa de Retorno real para fines tarifarios de 8.98%, la cual se emplea para el cálculo del retorno a la base de activos e inversiones en activos que refiere el inciso ii.
- XIX. El IR determinado para el año 2026 referido en el numeral XVIII del presente Anexo, se asignó en una proporción de 30% a los Generadores y de 70% a las Entidades Responsables de Carga (ERC), conforme a lo establecido en la disposición 5.10. de las DACG TOCENACE.
- XX. Las proyecciones de energía eléctrica inyectada y retirada de la RNT para el año 2026 reportadas por el CENACE mediante el oficio CENACE/DAF/820/2025 referido en el numeral XVI del presente Anexo, son las siguientes:

**Tabla 1.**  
**Proyecciones de energía eléctrica inyectada y retirada de la RNT 2026**  
**Megawatt·hora**

<b>Energía Eléctrica Inyectada</b>	<b>Energía Eléctrica Retirada</b>
<b>363,766,254.30</b>	<b>337,938,850.25</b>





- XXI. Las TOCENACE aplicables en 2026 se calcularon conforme a lo establecido en la disposición 5.11. de las DACG TOCENACE; y, el IR determinado en el numeral XVIII, la asignación de dicho IR, establecida en el numeral XIX, y las proyecciones de energía eléctrica inyectada y retirada de la RNT, referidas en el numeral XX, del presente Anexo.
- XXII. Las TOCENACE aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, son las siguientes:

<b>Tabla 2.</b> <b>Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026<sup>1/</sup></b>	
<b>Generadores</b>	<b>Pesos/Megawatt·hora</b>
\$3.0347	\$7.6222

<sup>1/</sup> Redondeo a cuatro decimales.

- XXIII. Mediante el oficio 315.042/2025, la Secretaría emitió opinión favorable respecto de las TOCENACE que refiere el numeral XXII del presente Anexo, conforme a lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXI, párrafo segundo, de la LOAPF; 8, fracción VI, de la LCNE; y, 18, fracción XVII, y 24, fracción XV, del RISENER.

